



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00225-00
DEMANDANTE: FELICIA MARGARITA BALESTA ACOSTA
DEMANDADO: ERNESTO JOSE MARTELO PADILLA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIESCISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

HECHOS

1. Se presentó demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES**, promovido por **FELICIA MARGARITA BALESTA ACOSTA** contra **ERNESTO JOSE MARTELO PADILLA**.
2. Las pretensiones de la demanda están orientadas a que se fije cuota alimentaria, y no presentan el valor por el cual se debería librar mandamiento de pago, como es propio de los procesos ejecutivos
3. El registro civil de nacimiento de la menor **IVANELLA JANETH MARTELO BALLESTAS** está escaneado de forma deficiente y no es posible leer ciertos datos, en especial los nombres y cédulas de los padres.
4. El poder otorgado por la parte demandante a su abogado no incluye la cédula del demandado para su identificación, ni incluye el correo electrónico del Dr. **RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN**.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte actora presentó demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** contra el señor **ERNESTO JOSE MARTELO PADILLA**, no obstante, se observa que presenta ciertos errores en la misma como la inclusión de pretensiones inconsistentes con un proceso ejecutivo, falta de nitidez en el escaneado del registro civil de nacimiento de la menor la cual es un requisito primordial en el proceso, y omisiones en el poder aportado, el cual no incluye el correo electrónico del apoderado ni la cédula del demandado.

En consecuencia, se decide colocar el proceso en la secretaría por el término de 5 días para que la parte actora aclare lo anterior y aporte la dirección de correo electrónico del demandado y presente nuevo poder corrigiendo las cédulas y aportando el correo electrónico de la apoderada demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 123
Fecha: 18 de julio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
17 de julio de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 93818b25dffd6ea0e5ca021b225baabfede994f490d2a4b21a0db67061a5019
Documento generado en 17/07/2023 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>